

INICIATIVA DE LA SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La que suscribe, SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, en LA LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHO ACCESO A LA JUSTICIA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Establecida la dimensión y alcance del derecho de acceso a la justicia es pertinente decir que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su párrafo segundo establece que la autoridad natural de segunda instancia debe convocar a la audiencia de apelación cuando alguna de las partes manifieste interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, si el tribunal de alzada lo estima pertinente.

De esta regla se infiere la facultad otorgada a la alzada para no citar a audiencia para resolver ese recurso, ante la no concurrencia de alguno de los supuestos indicados; sin embargo, la no realización de esa audiencia contraviene los principios constitucionales dispuestos en el párrafo inicial del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la operatividad del sistema procesal penal acusatorio y oral, y los derechos humanos reconocidos en los numerales 17, párrafos segundo y sexto, y 20, apartado B, fracción V, constitucionales, en relación con los preceptos 8, numeral 2, inciso h) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los numerales antes transcritos hacen referencia al acceso a la justicia en su vertiente de recurso judicial integral y efectivo, y que la persona imputada sea juzgada y escuchada en

audiencia pública por un tribunal competente, quien además tiene el deber insoslayable de explicar la sentencia que ponga fin al procedimiento oral.

De modo que, a propósito de las sentencias que pongan fin a los juicios orales, el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece el imperativo de que deben ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes; disposición de orden constitucional que, vinculada con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que como razón subyacente otorgan sentido al procedimiento oral, hace imprescindible derivar que la audiencia pública de explicación de la sentencia de segunda instancia debe materializar la continuidad del acto que dirime el recurso de apelación, donde en relación contradictoria las partes que acudan a la alzada habrán de exponer sus alegaciones y, eventualmente, el sujeto legitimado y con interés específico también estará en la opción de aportar pruebas de forma excepcional, todo ello en inmediación y rectoría del tribunal natural de segunda instancia.

Consecuentemente, ante la premisa de que el actual modelo de enjuiciamiento acusatorio y oral se basa en una metodología de audiencias, los principios constitucionales referidos deben aplicarse en todas las etapas del proceso penal.

De ahí que para garantizar el respeto irrestricto del derecho fundamental a ser juzgado en audiencia pública, como lo prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Carta Magna, y convencionalmente lo exige el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se requiere realizar una audiencia pública en segunda instancia para recepcionar, mediante debate oral, las últimas manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla, por ser la que pone fin al procedimiento oral.

Para fortalecer lo expuesto es importante mencionar el criterio jurisprudencial cuyo rubro y datos de identificación se señalan a continuación:

“Época: Décima Época, Registro: 2020715, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: II.4o.P.10 P (10a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)].

En este tenor, esta Senadora de la República coincide con el criterio del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, la suscrita es consciente de la importancia que tiene la retroalimentación entre los distintos poderes de la Unión para la generación de una democracia dialógica, por lo que, al compartir el criterio del reciente trabajo del Poder Judicial de la Federación, a fin de depurar la legislación vigente en materia de derecho acceso a la justicia en materia penal, se formula la presente iniciativa en la que se proponen los cambios que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.</p> <p>Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.</p> <p>El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.</p>	<p>Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.</p> <p>Al acordar sobre la interposición del recurso, su contestación o la adhesión al mismo, el Tribunal de alzada decretará lugar y fecha para la celebración de una audiencia de alegatos, en la que las partes podrán exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.</p> <p>La audiencia se deberá celebrar concurran o no las partes y tendrá lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que contiene:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Al acordar sobre la interposición del recurso, su contestación o la adhesión al mismo, el Tribunal de alzada decretará lugar y fecha para la celebración de una audiencia de alegatos, en la que las partes podrán exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.

La audiencia se deberá celebrar concurran o no las partes y tendrá lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entra vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a los 07 días del mes de noviembre del 2019.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lilia Rivera Rivera', with a long horizontal flourish extending to the right.